

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Magistrado Ponente **Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

E. S. D.

REF: Recurso de Reposición contra el Auto del 28 de octubre de 2021 que inadmitió la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en subsidio subsanación de la causal de inadmisión

Expediente: 25000233700020210031400

Demandante: ASOCIACIÓN PROFAMILIA - PROFAMILIA. NIT 860.013.779-5

Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto: Impuesto sobre la renta año gravable 2013.

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de **ASOCIACIÓN PROFAMILIA NIT 860.013.779-5 (en adelante PROFAMILIA)**, según poder especial que obra en el expediente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 28 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico el 29 de octubre de 2021 (no ha sido informado al canal digital registrado), mediante el cual se inadmite la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia. En subsidio, se **SUBSANAN** las causales de inadmisión expuestas por el Despacho en el auto en comento.

CAPITULO I

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija dentro de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*

A tono con lo anterior, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Subraya no es original)

Finalmente, el artículo 318 del Código General del Proceso (“CGP”), aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA¹, dispone que el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estado electrónico del 28 de octubre de 2021, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto.

No obstante que a continuación se demuestra que no se configuró la causal de inadmisión señalada en el auto recurrido, si aun así el Despacho resuelve confirmar el proveído, con el presente escrito, que se radica dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, también se acredita la subsanación de dicha causal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Según se lee del Auto citado en la referencia, previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere a la demandante para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, subsane la demanda de la siguiente manera:

“Allegue el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la ASOCIACIÓN demandante, conforme lo dispone el artículo 166 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

¹ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Subraya no es original)

Al respecto se precisa que el 3 de junio de 2021, la suscrita en calidad de apoderada especial de PROFAMILIA² interpuso, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos proferidos por la DIAN que modificaron la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013 presentada por PROFAMILIA.

La demanda fue radicada a través de los medios electrónicos autorizados y dentro del Capítulo de Pruebas se encuentra el siguiente link³, por el que se accede a los anexos y pruebas.

https://pardoyasociados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/notificaciones_estrategia tributarias_com/EkzXHI39kYtIm0b2d7j_pwsBk_1qCy6hYERu13l6jlgWnw?e=0lS8Kx

Ahora bien, en el numeral 6.01 del link se encuentra en formato PDF el poder (folios 92 y 93), el certificado de existencia y representación legal de PROFAMILIA expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social del 21 de mayo de 2021 (folios 94 y 95) y la Resolución N° 1985 de 11 de junio de 1966, expedida por el Ministerio de Justicia - Oficina Jurídica, por medio de la cual se reconoció personería jurídica a PROFAMILIA (folios 96, 97, 98 y 99).

En el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, el Ministerio de Salud y Protección Social, certificó:

² Según poder que obra a folios 92 y 93 de los anexos de la demanda.

³ Página 89 de la demanda



EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICA:

Que mediante Resolución 1985 del 11 de junio de 1966, expedida por el (la) **MINISTERIO DE JUSTICIA**, se reconoció personería jurídica a la institución **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA**, con domicilio en **BOGOTÁ. D.C., BOGOTÁ. D.C..**

Que por Resolución 1917 del 18 de julio de 2019, expedida por el (la) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se aprobó reforma estatutaria a la institución **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA**, quien en adelante se denominará **ASOCIACIÓN PROFAMILIA SIGLA PROFAMILIA**.

Que inscrito como representante legal principal se encuentra el (la) señor (a) **MARTA ELENA ROYO RUÍZ**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 269432, y como primer suplente del representante legal el (la) señor (a), **JORGE IVAN ROJO RESTREPO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 8409983, expedida en **BELLO-ANTIOQUIA** y como segundo suplente del representante legal el (la) señor (a), **ADRIANA GUZMAN AVILA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52116975, expedida en **BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C..**

Que inscrito (s) se encuentra (n) como representante (s) legal (es) para fines **JUDICIALES** y **LABORALES** el (la/los) señor (a/es) **YENITH VIVIANA GARCÍA ARBELÁEZ**, **LUIS CARLOS CUELLO SAMPAYO** E **INGRID CAROLINA GUZMAN AVILA** identificado (a/s) con cédula (s) de ciudadanía número 40326059 DE **VILLAVICENCIO**, 73242825 DE **MAGANGUÉ** Y 52485078 DE **BOGOTÁ**.

Que mediante Acta del 18 de marzo de 2019, se nombró a la sociedad **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA** como revisor fiscal, quien designó al (la) señor (a) **BERNARDO RODRIGUEZ LAVERDE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80353347 de **MADRID-CUNDINAMARCA**, como revisor fiscal principal y como suplente al (la) señor (a) **ASTRID ROZO ROMERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 53121575 de **BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C..**

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud en la fecha y hora de expedición de este certificado, la institución **ASOCIACIÓN PROFAMILIA SIGLA PROFAMILIA**, tiene sedes en las siguientes ciudades y direcciones:

Nombre de sede	Código de habilitación	Dirección
PROFAMILIA	2700100074	QUIBDO, QUIBDO-CHOCÓ
PROFAMILIA ARAUCA	8100100598	Calle 23 #19-42, ARAUCA-ARAUCA
PROFAMILIA - LOS MOLINOS	0500104917	Calle 30 A # 82 A 26 Torre Ejecutiva , MEDELLÍN-ANTIOQUIA
PROFAMILIA AGUABLANCA	7800104014	CALLE 72W # 28 E2-06 Barrio El Poblado II, CALI-VALLE DEL CAUCA
PROFAMILIA APARTADO	0504504917	Calle 100 N° 97-10, APARTADO-ANTIOQUIA
PROFAMILIA BARRANQUILLA	0800101212	Calle 59 No 50-17, BARRANQUILLA-ATLÁNTICO
PROFAMILIA BOSQUE	1100108995	CALLE 134 N 7b - 83 consultorio 214, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
PROFAMILIA BUCARAMANGA	6800101729	KR 20 N 37-80, BUCARAMANGA-SANTANDER
PROFAMILIA CARTAGENA	1300100824	CRA 21 N° 34-09, CARTAGENA-BOLÍVAR

PROFAMILIA CENTRO PARA JÓVENES	1100108995	KR 15 # 34 47, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
PROFAMILIA CHÍA	2517500089	AV. PRADILLA #5-31 Este Local 1-37, CHÍA-CUNDINAMARCA
PROFAMILIA CIUDAD DEL RIO	0500104917	Carrera 48 # 19A - 40, Torre Médica Ciudad del Rio - Consultorio 1507, MEDELLÍN-ANTIOQUIA
PROFAMILIA COUNTRY	1100108995	Calle 83 #18A-44 Piso 502, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
PROFAMILIA CÚCUTA	5400101007	AV. 2 #13-08, CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
PROFAMILIA FLORENCIA	1800107080	KR 9 # 9-45, FLORENCIA-CAQUETÁ
PROFAMILIA IBAGUÉ	7300100977	Carrera 4A #31-95, IBAGUÉ-TOLIMA
PROFAMILIA KENNEDY	1100108995	AV 1 DE MAYO # 38 41 SUR, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
PROFAMILIA LA CEJA	0537804917	Cra 23 # 18 -83, LA CEJA-ANTIOQUIA
PROFAMILIA MANIZALES	1700100547	CALLE 58 # 24-26, MANIZALES-CALDAS
PROFAMILIA MAYORCA	0563104917	Carrera 48 #50 sur-128 Consultorio 1305 Conjunto Inmobiliario Calle 50 sur PH, SABANETA-ANTIOQUIA
PROFAMILIA MEDELLÍN	0500104917	CALLE 54 N° 43-47, MEDELLÍN-ANTIOQUIA
PROFAMILIA MOCOA	8600100847	Cra 9 N. 2 ? 37, MOCOA-PUTUMAYO
PROFAMILIA MONTERIA	2300100515	CRA 3A # 17-08, MONTERÍA-CÓRDOBA
PROFAMILIA NEIVA	4100100369	Calle 6 No. 14a-72, NEIVA-HUILA
PROFAMILIA PALMIRA	7652004014	KR 26 # 30-56, PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
PROFAMILIA PAMPLONA	5451801007	Carrera 8 # 11- 55 Consultorios 307 Torre Médica Clínica Pamplona, PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER
PROFAMILIA PASTO	5200100508	CRA 36 # 19-126, PASTO-NARIÑO
PROFAMILIA PEREIRA	8600100748	Avenida 30 de Agosto 50- 104, PEREIRA-RISARALDA
PROFAMILIA PILOTO	1100108995	CALLE 34 # 14 52, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
PROFAMILIA PITALITO	4155100369	Calle 3 sur #4-72 Local 301 Centro Empresarial Los Andes, PITALITO-HUILA
PROFAMILIA POPAYÁN	1900100201	Transversal 9 # 6N - 117, POPAYÁN-CAUCA
PROFAMILIA QUIRIGUA	1100108995	CL 80 BIS # 94 K 40, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
PROFAMILIA RIOHACHA	4400100223	CALLE 13 #1005, RIOHACHA-LA GUAJIRA
PROFAMILIA RIONEGRO	0561504917	KR 47 #63-36, RIONEGRO-ANTIOQUIA
PROFAMILIA SANTA MARTA	4700100308	Calle 21 No 6-14 Barrio Centro, SANTA MARTA-MAGDALENA
PROFAMILIA SIN FRONTERAS - MAICAO	4443000223	Calle 11 #20-45 Centro de Atención Social CAS, MAICAO-LA GUAJIRA
PROFAMILIA SOACHA	2575400089	Transversal 12 #34a-18 Local: 1,2,3,4,5,6 Edificio Centro Uno, SOACHA-CUNDINAMARCA
PROFAMILIA TEQUENDAMA	7600104014	CALLE 7 No. 41 - 34, CALI-VALLE DEL CAUCA
PROFAMILIA TULUÁ	7683404014	KR 26 # 29-86, TULUÁ-VALLE DEL CAUCA
PROFAMILIA TUNAL	1100108995	Calle 47B Sur #24B-33 Local 3009-3010, BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C
PROFAMILIA TUNJA	1500100773	AV. ORIENTAL N° 9 - 87, GLORIETA NORTE, TUNJA-BOYACA
PROFAMILIA VERSALLES	7600104014	CL 23N # 3n-40, CALI-VALLE DEL CAUCA
PROFAMILIA VITTA TULUÁ	7683404014	Calle 26 No 36-15 Consultorio 207 Vitta 1, TULUÁ-VALLE DEL CAUCA

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2021 a las 12:07 p. m.

El presente certificado se emitió en formato electrónico y se expide como original firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Contiene la información registrada en el aplicativo Certificados de existencia y representación legal.

Para validar la autenticidad del certificado ingrese a la página <https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificacion.aspx> e ingrese el siguiente código de verificación: 2021052148020107

Como se observa, no es cierto que no se haya aportado el certificado de existencia y representación legal como lo sugiere el Tribunal en el Auto citado en la referencia, pues con el mencionado certificado proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social que reposa a folios 93 y 94 de los anexos de la demanda, se acreditó tal requisito y la calidad de Representante Legal de quien me otorgó el poder en nombre de la Asociación.

Lo que vino a suceder, es que al revisar los anexos de la demanda, su Honorable Despacho pasó por alto el certificado en comento, expedido por el Ministerio de

Salud y Protección Social, quien es la entidad encargada de certificar la existencia y representación legal de las asociaciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud (como lo es PROFAMILIA), tal como lo establecen el artículo 17 del Decreto 1088 de 1991 y el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 0427 de 1996, tal como lo certificó el Jefe de División de Registro y Acreditación de Instituciones de Salud del Ministerio de Salud mediante Oficio N°6041 que adjunto.

En efecto, el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995, estableció que *la existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente*".

Sin embargo, el artículo 45 ibidem, de manera clara estableció excepciones a lo anterior, así:

***"ARTÍCULO 45. EXCEPCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 537 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para** las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones, asociaciones de ministros; **las reguladas por la Ley 100 de 1993 de seguridad social**, los sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; cámaras de comercio, a las organizaciones comunitarias de primero, segundo, tercero y cuarto grados y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regula en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales."*

Ahora bien, el Decreto 1088 de 1991, por medio del cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector Privado del Sector Salud, en sus artículos 13, 14 y 15 determina las clases de entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector salud, así:

CAPITULO II

De la creación, funcionamiento y disolución de las instituciones.

SECCION I

De la naturaleza jurídica de las instituciones sin ánimo de lucro.

Artículo 13. (hoy artículo 2.5.3.9.6 del Decreto 780 de 2016. Decreto Único Reglamentario del Sector Salud) De las fundaciones o instituciones de utilidad común. Conforme a la Ley 10 de 1930 las fundaciones o instituciones de utilidad común, esto es, las personas jurídicas surgidas por la exclusiva iniciativa privada mediante la destinación de un patrimonio, forman parte del subsector privado del sector salud cuando

se dediquen a la atención, sin ánimo de lucro, de servicios de salud en los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación a la comunidad en general, conforme a la voluntad de los fundadores.

Artículo 14. (hoy artículo 2.5.3.9.7 del Decreto 780 de 2016. Decreto Único Reglamentario del Sector Salud) De las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro. Conforme a la Ley 10 de 1990 las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, esto es, las personas jurídicas surgidas mediante la unión, permanente y estable de personas naturales o jurídicas sea o no que se afecte un patrimonio, forman parte del subsector privado del sector salud cuando se dediquen a la atención, sin ánimo de lucro, de servicios de salud en los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación a la comunidad en general.

Artículo 15. (hoy artículo 2.5.3.9.8 del Decreto 780 de 2016. Decreto Único Reglamentario del Sector Salud) De las instituciones de origen canónico. (...)

Artículo 16. (hoy artículo 2.5.3.9.9 del Decreto 780 de 2016. Decreto Único Reglamentario del Sector Salud) De las corporaciones y fundaciones de participación mixta. Para efectos del presente Decreto, son asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común de participación mixta las personas jurídicas surgidas para atender. sin ánimo de lucro servicios de salud en los procesos de fomento, prevención. tratamiento y rehabilitación a la comunidad en general con recursos o participación de personas de derecho público y personas jurídicas o naturales privadas o particulares.

Finalmente, el artículo 17 del Decreto 1088 de 1991, referente a la calidad de las personas jurídicas arriba mencionadas, señala:

“Artículo 17. (hoy artículo 2.5.3.9.45 del Decreto 780 de 2016. Decreto Único Reglamentario del Sector Salud) De la calidad de persona jurídicas. la existencia como personas jurídicas de las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud se prueba con el acto de autoridad competente que legalmente le reconoce tal calidad.

SECCION II

Del reconocimiento de personería jurídica.

Artículo 18. (hoy artículo 2.5.3.9.15 del Decreto 780 de 2016. Decreto Único Reglamentario del Sector Salud) De la competencia en el nivel nacional. La función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de más de un departamento o intendencia o comisaría o en todo el territorio nacional, corresponde al Ministro de Salud” (Subraya no es original)

Por lo anterior, no existe margen de duda respecto a que: primero: el Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad competente para certificar la existencia y representación legal de asociaciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud a nivel nacional, como lo es PROFAMILIA y segundo: con la demanda sí se aportó el certificado de existencia y representación legal de PROFAMILIA, tal como consta en lo folios 94 y 95 de los anexos de la demanda.

A tono con lo anterior, mediante concepto N° 201611200235721 del 12 de enero de 2016⁴, la Subdirectora de Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social se pronunció respecto del tema que nos ocupa, así:

“Representación Legal

Según las voces del artículo 85 del Código General del Proceso, la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, debe constar en las bases de datos de las Entidades Públicas y solamente se exigirá cuando la información no repose en las entidades públicas y privadas que deban certificarla. Si no se puede aportar con la demanda, se indicará la entidad en la cual puede hallarse.

(...)

El Decreto 1088 de 1991, en los artículos 13, 14, 15, y 16 determina las clases de entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del subsector salud y en el artículo 17, define que la: “...existencia como personas jurídicas de las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, se prueba con el acto de autoridad competente que legalmente le reconoce tal calidad.” (Resaltado y Subrayado del texto es original del concepto)

Los artículos 18 y 19 del Decreto 1088, determinaron que las entidades encargadas de hacer el reconocimiento de las personerías jurídicas “...a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de más de un departamento, o intendencia, o comisaría o en todo el territorio nacional, corresponde al Ministro de Salud” (Resaltado y Subrayado original del concepto)”

4

http://biblio.superfinanciera.gov.co/ABCD/superfinanciera/php/buscar_integrada.php?base=juris&cipar=juris&coleccion=ac|Doctrina%20y%20conceptos|TM.&Opcion=libre

Por lo anterior, no queda duda respecto que a quien le corresponde certificar la representación legal de las asociaciones sin ánimo de lucro que presten servicios en salud como lo es PROFAMILIA, es el Ministerio de Salud y Protección Social, y dicho certificado fue aportado con la demanda.

III. PRUEBAS

1. Resolución N° 1985 del 11 de junio de 1966 proferida por el Ministerio de Justicia - Oficina Jurídica, por medio de la cual se reconoció personería jurídica a PROFAMILIA, que reposa a folios 96, 97, 98 y 99 de los anexos de la demanda dentro del proceso de la referencia.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de PROFAMILIA, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social del 21 de mayo de 2021 que reposa a folios 94 a 95 de los anexos de la demanda dentro del proceso de la referencia.
3. Adjunto Oficio N°6041 del Ministerio de Salud que certifica la exención de registro en la Cámara de Comercio de las entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud.
4. Concepto N° 201611200235721 del 12 de enero de 2016, de la Subdirectora de Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social. Se consulta en el siguiente link:

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Concepto%20Jur%C3%ADdico%20201611200235721%20de%202016.pdf

IV. PETICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho que reponga el auto proferido el 28 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia, admita la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de ASOCIACIÓN PROFAMILIA NIT 860.013.779-5 en contra de la DIAN, en la que se discute la legalidad de los actos administrativos que modificaron la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013 presentada por PROFAMILIA.

CAPITULO II

SUBSANACIÓN DE LA CAUSAL DE INADMISIÓN

En caso que no se acceda a la PETICIÓN anterior, a pesar de encontrarse acreditado que junto con la demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de PROFAMILIA, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 170 del CPACA y dentro del término otorgado por su Despacho en el Auto de la referencia, en forma subsidiaria SUBSANO la causal de inadmisión señalada en el mencionado Auto, para lo cual se adjunta un nuevo certificado de Existencia y Representación Legal de PROFAMILIA, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 4 de noviembre de 2021, por ser la entidad autorizada por el Decreto 1088 de 1991, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, para certificar la existencia y representación legal de las asociaciones sin ánimo de lucro que prestan servicios en salud.

En dicho certificado, consta la existencia a la fecha de PROFAMILIA y que ADRIANA GUZMÁN AVILA con cédula 52.116.975 quien otorgó poder a la suscrita dentro del proceso de la referencia, es representante legal de la Asociación.

Una vez subsanada la causal de inadmisión, se solicita a su Honorable Despacho, admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de ASOCIACIÓN PROFAMILIA NIT 860.013.779-5 contra la DIAN, en la que se discute la legalidad de los actos administrativos que modificaron la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013 presentada por PROFAMILIA.

Atentamente,

C.C. 39.532.981

T.P. No. 47.149 C.S.

notificaciones@estrategia tributarias.com